

Decreto 2788 de 2004

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2788 DE 2004

(Agosto 31)

Derogado por el art. 23, Decreto Nacional 2460 de 2013.

por el cual se reglamenta el Registro Unico Tributario de que trata el artÃculo 555-2 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPA

BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artÃculo 189 de la Constitución PolÃtica y el artÃculo 555-2 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Ver el art. 19 de la Ley 863 de 2003

Art \tilde{A} culo $1\hat{A}^{\circ}$. Registro Unico Tributario, RUT. El Registro Unico Tributario, RUT, establecido por el art \tilde{A} culo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y \tilde{A}° nico mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Direcci \tilde{A}° n de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ArtÃculo 2°. Administración del Registro Unico Tributario, RUT. El Registro Unico Tributario será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La informaci \tilde{A}^3 n contenida en el Registro Unico Tributario podr \tilde{A}_i ser suministrada a otras entidades p \tilde{A}^0 blicas o privadas a trav \tilde{A}^0 s de resoluciones o convenios, en los t \tilde{A}^0 rminos y condiciones que establezca la Direcci \tilde{A}^3 n de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que la misma no est \tilde{A}^0 sujeta a reserva conforme a la Constituci \tilde{A}^3 n o la ley.

ArtÃculo 3°. Registros Incorporados en el Registro Unico Tributario. El Registro Unico Tributario a que hace referencia el presente decreto, sustituye e incorpora los siguientes registros:

- 1. El Registro Tributario utilizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2. El Registro Nacional de Vendedores.
- 3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, y
- 4. El Registro de los Usuarios Aduaneros Autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales.

ArtÃculo 4°. Elementos del Registro Unico Tributario. Los elementos que integran el Registro Unico Tributario RUT, son:

1. La identificación. Corresponde al nombre de las personas naturales o a la razón social de las personas jurÃdicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionado a su vez por un código numérico denominado Número de Identificación Tributaria, NIT, permitiendo su individualización en forma inequÃvoca para todos los efectos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y en especial para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza.

La conformación del Código de Identificación Tributaria, NIT, es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. La ubicaci \tilde{A}^3 n. Corresponde al lugar donde la Direcci \tilde{A}^3 n de Impuestos y Aduanas Nacionales podr \tilde{A}_1 contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito, sin perjuicio de otros lugares autorizados por la ley.

3. La clasificación. Corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, caracterÃsticas, atributos, regÃmenes, obligaciones, autorizaciones y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ArtÃculo 5. Obligados a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT. Están obligados a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT:

- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta;
- b) Las personas y entidades no contribuyentes, declarantes de ingresos y patrimonio;
- c) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los reg \tilde{A} menes com \tilde{A} ^on o simplificado;
- d) Los agentes retenedores;
- e) Los importadores y exportadores;
- f) Los profesionales en compra y venta de divisas, y
- g) Los agentes de carga internacional, los agentes mar $ilde{A}$ timos, los de $p ilde{A}$ 3sitos habilitados $p ilde{A}$ 0blicos y privados, las Comercializadoras Internacionales (C. I.), los comerciantes de las zonas de $r ilde{A}$ 0gimen aduanero especial, los comerciantes del puerto libre de San And $r ilde{A}$ 0s, Providencia y Santa Catalina, los intermediarios de tr $ilde{A}$ ifico postal y env $ilde{A}$ 0s urgentes, los operadores de transporte multimodal, las sociedades de intermediaci $ilde{A}$ 3n aduanera, los titulares de puertos y muelles de servicio $p ilde{A}$ 0blico o privado, los transportadores en el $r ilde{A}$ 0gimen de importaci $ilde{A}$ 3n, los transportistas nacionales para operaciones del $r ilde{A}$ 0gimen de tr $ilde{A}$ 1nsito aduanero, los usuarios operadores de zonas francas, los usuarios de zonas francas industriales de bienes y servicios, los usuarios aduaneros permanentes, los usuarios altamente exportadores, los usuarios de zonas econ $ilde{A}$ 3micas especiales de exportaci $ilde{A}$ 3n y dem $ilde{A}$ 3is usuarios aduaneros.

 $Par ilde{A}_i grafo 1 \hat{A}^\circ$. Tambi $ilde{A}^\circ$ n podr $ilde{A}_i$ n inscribirse en el Registro Unico Tributario aquellas personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedici $ilde{A}^3$ n de NIT, cuando por disposiciones especiales est $ilde{A}^\circ$ n obligadas a expedir factura.

Par \tilde{A}_i grafo 2. La Direcci \tilde{A}^3 n de Impuestos y Aduanas Nacionales podr \tilde{A}_i requerir la inscripci \tilde{A}^3 n de otros sujetos de obligaciones administradas por la entidad, diferentes a los ya enunciados en este art \tilde{A} culo.

Parágrafo 3°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros: Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancÃas bajo la modalidad de tráfico postal y envÃos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales. Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

ArtÃculo 6°. Inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT. Es el proceso por el cual las personas naturales, jurÃdicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, se incorporan en el Registro Unico Tributario, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.

 $Par ilde{A}_i$ grafo. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripci $ilde{A}^3$ n en el Registro Unico Tributario, RUT tendr $ilde{A}_i$ vigencia indefinida y en consecuencia no se exigir $ilde{A}_i$ su renovaci $ilde{A}^3$ n.

ArtÃculo 7°. Oportunidad de la Inscripción en el Registro Unico Tributario. La inscripción en el Registro Unico Tributario establecido por el artÃculo 555-2 del Estatuto Tributario, deberÃ; efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en general a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la Renta y complementarios, acorde con lo establecido en los artÃculos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Unico Tributario hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente.

ArtÃculo $8\hat{A}^{\circ}$. Lugar de Inscripci \tilde{A}^{3} n, actualizaci \tilde{A}^{3} n y cancelaci \tilde{A}^{3} n en el Registro Unico Tributario. La inscripci \tilde{A}^{3} n, actualizaci \tilde{A}^{3} n y cancelaci \tilde{A}^{3} n en el Registro Unico Tributario se realizar \tilde{A}_{i}^{3} en las instalaciones de cada Administraci \tilde{A}^{3} n de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales, as \tilde{A} como en todas las \tilde{C}_{i} maras de Comercio, y en las sedes o establecimientos de otras entidades p \tilde{A}^{0} blicas o privadas, facultadas para el efecto a trav \tilde{A} ©s de convenios suscritos por la Direcci \tilde{A}^{3} n de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Lo anterior se aplicarĂ; sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coloque a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.

ArtÃculo 9°. Formalización de la inscripción en el Registro Unico Tributario. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2645 de 2011. La inscripción en el Registro Unico Tributario puede formalizarse de las siguientes maneras y con el lleno de los requisitos señalados a continuación:

- a) Personalmente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;
- b) A través de apoderado debidamente acreditado;
- c) A través de terceros previa autenticación de la firma del interesado o quien ejerza la representación legal.

Tratándose de la inscripción de personas jurÃdicas u otras entidades al momento de formalizar la inscripción ante la DIAN o entidades autorizadas, debe acreditar el certificado de existencia o representación legal.

 $Par ilde{A}_i$ grafo $1\hat{A}^\circ$. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podr $ilde{A}_i$ n presentar el formulario de inscripci $ilde{A}^3$ n previamente diligenciado por Internet, en el pa $ilde{A}$ s de residencia ante el c $ilde{A}^3$ nsul respectivo.

Parágrafo 2°. Cuando el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Unico Tributario se realice a través de Internet, el interesado debe imprimir el formulario y presentarlo ante las administraciones tributarias y/o aduaneras correspondientes o en los lugares autorizados para su formalización.

ArtÃculo 10. *Actualización del Registro Unico Tributario, RUT.* Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2645 de 2011. Es el procedimiento que permite efectuar las modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Unico Tributario y deberá adelantarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio o ante las demás entidades facultadas para el efecto.

Ser \tilde{A}_i responsabilidad de los obligados actualizar la informaci \tilde{A}^3 n contenida en el Registro Unico Tributario, la cual deber \tilde{A}_i realizarse previamente a la ocurrencia del hecho que genera el cambio, sin perjuicio de los t \tilde{A} ©rminos se \tilde{A} ±alados en normas especiales.

ArtÃculo 10-1. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2645 de 2011

ArtÃculo 10-2. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2645 de 2011

ArtÃculo 11. Cancelación de la inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 2645 de 2011. La cancelación de la inscripción en el Registro Unico Tributario procede en los siguientes casos:

- Trat \tilde{A}_i ndose de personas jur \tilde{A} dicas o asimiladas: por liquidaci \tilde{A}^3 n, fusi \tilde{A}^3 n o escisi \tilde{A}^3 n, sobre el supuesto de la disoluci \tilde{A}^3 n de la sociedad fusionada o escindida.
- Por el fallecimiento de personas naturales: Al liquidarse la sucesión cuando a ello hubiere lugar.
- En los dem \tilde{A}_i s eventos que la Direcci \tilde{A}^3 n de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca.

El trámite de la cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

ArtÃculo 12. Formulario Oficial del Registro Unico Tributario, RUT. Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 2645 de 2011. La inscripción, actualización y cancelación en el Registro Unico Tributario, RUT se realizará en el formulario oficial que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de medios electrónicos, magnéticos o documentales.

Parágrafo. La información suministrada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del formulario oficial de inscripción, actualización y cancelación del Registro Unico Tributario deberá ser exacta y veraz.

Ver la ResoluciÃ³n de la DIAN 8346 de 2004 y 8202 de 2005

ArtÃculo 13. *Dirección para efectos del Registro Unico Tributario, RUT.* La dirección informada por el inscrito en el formulario de Registro Unico Tributario, RUT, deberÃ; corresponder:

- a) En el caso de las personas jurÁdicas, al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado;
- b) En el caso de las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilÃquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de la inscripción;
- d) En el caso de los fondos sin personerÃa jurÃdica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración;
- e) En el caso de patrimonios aut³nomos administrados por sociedades fiduciarias, al domicilio social de la sociedad que los administre.
- f) En el caso de las demás personas, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

La direcci \tilde{A}^3 n que el obligado informe al momento de inscripci \tilde{A}^3 n o actualizaci \tilde{A}^3 n tendr \tilde{A}_i validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Parágrafo. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo del artÃculo 579-1 del Estatuto Tributario haya fijado a una persona jurÃdica como domicilio fiscal un lugar diferente al de su domicilio social, esta deberá incorporarse en el Registro Unico Tributario.

Decreto 2788 de 2004 3 EVA - Gestor Normativo

ArtÃculo 14. *Prueba de inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, RUT.* Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2645 de 2011. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "Certificado". En todo caso en el mencionado documento se deberá expresar la calidad que el inscrito pretenda hacer valer en su operación

Para todos los efectos legales ser \tilde{A}_i v \tilde{A}_i lida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como prueba de la inscripci \tilde{A}^3 n, actualizaci \tilde{A}^3 n o cancelaci \tilde{A}^3 n en el Registro Unico Tributario.

Cuando por disposiciones especiales se exija comprobación de inscripción en el Registro Nacional de Vendedores o en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, la misma se acreditarÃ; con el documento a que se refiere el presente artÃculo.

Par \tilde{A}_i grafo transitorio. El denominado "Certificado de Inscripci \tilde{A}^3 n en el RUT" expedido hasta el $1\hat{A}^\circ$ de octubre de 2004, tendr \tilde{A}_i validez hasta la fecha de la nueva inscripci \tilde{A}^3 n, que en todo caso debe realizarse dentro del plazo fijado en el presente Decreto. Las inscripciones efectuadas hasta el $1\hat{A}^\circ$ de octubre de 2004 en el Registro Nacional de Vendedores y en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, ser \tilde{A}_i n v \tilde{A}_i lidas para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos hasta la fecha del vencimiento del plazo para realizar la nueva inscripci \tilde{A}^3 n.

ArtÃculo 15. Responsabilidad penal. Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Unico Tributario se detecten conductas que puedan constituir presunto delito, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente.

ArtÃculo 16. Sanciones relacionadas con el Registro Unico Tributario. De conformidad con lo estipulado en el artÃculo 657 del Estatuto Tributario, dará lugar al cierre del establecimiento:

- 1. La no inscripción oportuna en el Registro Unico Tributario de que trata el presente Decreto, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales constate la ocurrencia de este hecho.
- 2. La no exhibición en lugar visible al público de la certificación de la inscripción en el RUT por parte de los responsables del Régimen Simplificado.

ArtÃculo 17. Convenios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas para facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Unico Tributario, asà como para obtener información que le permita actualizar dicho sistema. En estos convenios se establecerán los términos y condiciones de operatividad.

ArtÃculo 18. Solicitud de Información. Con el fin de inscribir de oficio o actualizar la información contenida en el Registro Unico Tributario, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo de las facultades legales, podrá solicitar mediante Resolución a las entidades públicas o privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los términos y condiciones que establezca, la información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados.

ArtÃculo 19 *Transitorio.* Plazo para la Inscripción en el Registro Unico Tributario. La inscripción en el Registro Unico Tributario se realizará dentro de los siguientes plazos:

1. Modificado por el Decreto Nacional 4243 de 2004. Responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al $r\tilde{A} \otimes gimen com\tilde{A}^{o}n$, agentes retenedores, importadores, exportadores y dem \tilde{A}_{i} s usuarios aduaneros, en las fechas que se indican a continuaci $\tilde{A}^{3}n$, dependiendo de los dos \tilde{A}^{o} ltimos d \tilde{A}^{o} gitos del NIT o del documento de identificaci $\tilde{A}^{3}n$ correspondiente

Dos últimos dÃgitos	Desde	Hasta
01	19 octubre de 2004	29 octubre de 2004
02	2 noviembre de 2004	5 noviembre de 2004
03 a 07	8 noviembre de 2004	12 noviembre de 2004
08 a 14	16 noviembre de 2004	1 9 noviembre de 2004
15 a 21	22 noviembre de 2004	26 noviembre de 2004
22 a 28	29 noviembre de 2004	3 diciembre de 2004
29 a 35	6 diciembre de 2004	10 diciembre de 2004
36 a 42	13 diciembre de 2004	17 diciembre de 2004
43 a 49	20 diciembre de 2004	24 diciembre de 2004
50 a 56	11 enero de 2005	14 enero de 2005
57 a 63	17 enero de 2005	21 enero de 2005
64 a 70	24 enero de 2005	28 enero de 2005
71 a 77	31 enero de 2005	4 febrero de 2005
78 a 85	7 febrero de 2005	11 febrero de 2005
86 a 92	14 febrero de 2005	18 febrero de 2005
93 a 00	21 febrero de 2005	25 febrero de 2005

2. Modificado por el Decreto Nacional 4243 de 2004. Personas naturales que durante el año gravable 2003 hayan sido declarantes únicamente del impuesto sobre la renta y continúen con tal calidad en el perÃodo gravable 2004, asà como los no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo de los dos últimos dÃgitos del NIT o del documento de identificación correspondiente.

Dos últimos dÃgitos	Desde	Hasta
43 a 49	3 Enero de 2005	7 Enero de 2005
50 a 56	11 Enero de 2005	14 Enero de 2005
57 a 63	17 Enero de 2005	21 Enero de 2005
64 a 70	24 Enero de 2005	28 Enero de 2005
71 a 77	31 Enero de 2005	4 Febrero de 2005
78 a 85	7 Febrero de 2005	11 Febrero de 2005
86 a 92	14 Febrero de 2005	18 Febrero de 2005
93 a 00	21 Febrero de 2005	25 Febrero de 2005
01 a 07	28 Febrero de 2005	4 Marzo de 2005
08 a 14	7 Marzo de 2005	11 Marzo de 2005
15 a 21	14 Marzo de 2005	18 Marzo de 2005
22 a 28	28 Marzo de 2005	1 Abril de 2005
29 a 35	4 Abril de 2005	8 Abril de 2005
36 a 42	11 Abril de 2005	15 Abril de 2005

Trat \tilde{A}_i ndose de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que a 31 de diciembre de 2004 superen los topes establecidos en la Ley 863 de 2003 y adquieran por consiguiente la calidad de declarantes a partir del 1 \hat{A}° de enero de 2005, podr \tilde{A}_i n inscribirse a m \tilde{A}_i s tardar hasta la fecha del vencimiento para presentar la respectiva declaraci \tilde{A}^3 n.

- 3. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al Régimen Simplificado inscritos en el Registro Nacional de Vendedores, no declarantes del impuesto sobre la renta, serán inscritos directamente en el Registro Unico Tributario por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con base en la información que reposa en sus archivos. (Esta inscripción se realizará a más tardar el 30 de junio de 2005, sin perjuicio de verificaciones y actualizaciones posteriores.
- 4. Las personas naturales que cumplan con los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas conforme al artÃculo 499 del Estatuto Tributario y que a la fecha de vigencia del presente decreto no se encontraban inscritas en el Registro Nacional de Vendedores, teniendo la obligación de hacerlo, deberán inscribirse en el Registro Unico Tributario sin que haya lugar a la aplicación de sanción alguna, hasta el 29 de junio de 2005.

ParĂ¡grafo transitorio. Las personas o entidades inscritas en el RUT, en el Registro Nacional de Vendedores y/o en el Registro Nacional de Exportadores, con anterioridad a las fechas señaladas en el presente artÃculo, asà como las personas naturales que presentaron declaración de renta sin inscripción previa en el RUT, deberán cumplir con la nueva inscripción dentro de los plazos establecidos en el presente decreto.

ArtÃculo 20. Exigibilidad de Inscripción en el Registro Unico Tributario. Sin perjuicio de los plazos para la inscripción señalados en el artÃculo anterior, la exigibilidad de inscripción en el Registro Unico Tributario tendrÃ; lugar a partir de las siguientes fechas:

- 1. Responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al $r\tilde{A}$ egimen com \tilde{A} gimen com \tilde{A} agentes retenedores, importadores, exportadores y dem \tilde{A} is usuarios aduaneros, el 26 de febrero de 2005.
- 2. Personas naturales declarantes \tilde{A}^{o} nicamente del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, el 16 de abril de 2005.
- 3. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al Régimen Simplificado inscritos en el Registro Nacional de Vendedores, no declarantes del impuesto sobre la renta, el 1° de julio de 2005.

Parágrafo. Las obligaciones del responsable del régimen simplificado de entregar en la primera venta o prestación de servicios a los adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, el documento en que conste la inscripción en dicho régimen y la exhibición en un lugar visible al público del documento en que conste su inscripción, como perteneciente al Régimen Simplificado, previstas en los numerales 2 y 4 del artÃculo 506 del Estatuto Tributario, serán exigibles a partir del 1° de julio de 2005.

ArtÃculo 21. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PublÃquese y cúmplase.

Dado en BogotÃi, D. C., a 31 de agosto de 2004.

Ã□LVARO URIBE VÃ□LEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45659 de septiembre 02 de 2004.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 12:30:50